

SEÑORES:

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NURELBA GUERRERO BETANCOURT
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
GARANTÍA:	
RAD:	76001-33-33-016- <u>2020-00197</u> -00
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto notificado en estrados el 26 de noviembre de 2024, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, el despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siendo que vencido el término de traslado se proferirá la sentencia respectiva, la cual se notificará al amparo del artículo 203 ibidem. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los días 27, 28 y 29 de noviembre y los días 2, 3, 4, 5, 6, 9 y **10 de diciembre de 2024**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que el problema jurídico a resolver según el acta de la audiencia inicial¹, es:

“(…)¿Se debe o no, declarar la nulidad del acto administrativo contenido tanto en el oficio Nro. TRD 4147.050.2.9.289.00360 del 29 de abril de 2020 proferido por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, como en el acto ficto surgido por el silencio administrativo negativo ante la solicitud presentada por la actora el 27 de mayo de 2020, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de los honorarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, presuntamente en calidad de agente liquidadora especial para las firmas administradas por el fondo común de firmas intervenidas, nombrada por el Concejo Distrital de Santiago de Cali? Si este primer problema jurídico fuere resuelto de manera favorable, el despacho entraría a analizar lo correspondiente al restablecimiento del derecho solicitado, en el sentido de estudiar a cuales de los perjuicios reclamados en la modalidad de daño emergente intereses bancarios y los perjuicios extrapatrimoniales se debe acceder. Igualmente entraría a estudiar cada una de las excepciones formuladas por la entidad demandada y por las llamadas en garantía. Igualmente el despacho analizaría cual es el papel de cada una de las entidades llamadas en garantía y si deben o no responder por una eventual condena. Hay otro punto que en la demanda se plantean unas pretensiones de manera subsidiaria, en caso de que el primer problema jurídico fuera resuelto de forma negativa, el despacho procedería a estudiar si es procedente o no, esas pretensiones subsidiarias toda vez que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se hacen unas pretensiones de reparación directa. Entonces en el eventual caso, el despacho analizaría ese punto.”

En dicho sentido, es necesario tener en cuenta, que no es procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo cuestionado por la parte actora, habida cuenta, de que el mismo se encuentra ajustado a derecho, debido al decaimiento del acto administrativo que fundamentaba los honorarios de la demandante, que ocurrió cuando se declaro nulo el acuerdo del concejo que le servía de fundamento jurídico; seguidamente, tampoco es procedente declarar responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, comoquiera que dicha entidad territorial no incurrió en una falla del servicio, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos:

- II. **OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS**
1. **EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROVERSIA SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO DEBIDO AL DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE HONORARIOS POR ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS PRIVADAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN, POR LO TANTO, ES IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO SOLICITADO POR LA DEMANDANTE**

¹ Llevada a cabo el día 7 de octubre de 2024

No es procedente la declaratoria de nulidad del oficio con radicación TRD 4147050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020, donde se dio respuesta de fondo al derecho de petición No. 202041470500003601 frente a la negación del reconocimiento y pago de honorarios a la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT en su calidad de agente especial liquidadora en los meses de enero y febrero de 2020, toda vez que, al haber sido nulitado parcialmente el acuerdo que fijaba la tarifa de contribución de personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de construcción y/o enajenación de vivienda, pierde sustento jurídico el cargo de agente recaudador, ya que la administración municipal de Santiago de Cali no se encuentra legitimada para recaudar dicho emolumento, y de conformidad con el principio de planeación presupuestal, no es posible hacer erogación alguna a las arcas del erario que no se encuentre debidamente incluida en el plan de gastos.

El acuerdo 136 de 2004 “por el cual se fija la tarifa de la contribución que deben pagar las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda” expedido por el Concejo Municipal (hoy Distrital) fue nulitado parcialmente por el Consejo de Estado (sección cuarta) mediante sentencia con radicación 21536, específicamente, los artículos enjuiciados fueron el 1 (parcial) 2, 3 (parcial) y 7, ya que iban en contravía de una norma superior porque los concejos municipales no están facultados expresamente para reglar u ordenar ese tipo de contribuciones, vulnerando así el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Como consecuencia directa de dicha declaratoria de nulidad, no se incluyó en el acuerdo de presupuesto de las vigencias 2020 y 2021 un código específico para la destinación de dineros públicos al pago de honorarios de los agentes especiales liquidadores. En ese sentido, la Administración Distrital actuó en derecho al negar el reconocimiento y pago de tales emolumentos, ya que de haberlos reconocido, estaría contrariando gran cantidad de normas, incluyendo la carta política.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado, ha sido pacífico en su jurisprudencia en lo que respecta a la naturaleza y el concepto de la figura del decaimiento del acto administrativo, indicando que:

*“El artículo 91 del CPACA (Ley 1437 de 2011) establece que, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, **estos perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en algunos eventos, uno de los cuales, lo es el decaimiento del acto administrativo, que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las que se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, bien sea por la declaración de inexequibilidad o de la nulidad de la norma legal en la cual se sustenta el acto administrativo; o cuando el acto es anulado o suspendido por la jurisdicción contencioso-administrativa.** La consecuencia que ello genera es impedir que este siga produciendo efectos jurídicos hacia el futuro”²*

En el caso de marras, las resoluciones 012 y 013 de 2008 expedidas por el Concejo Municipal perdieron su sustento jurídico al haberse nulitado parcialmente el acuerdo 136 de 2004, por lo tanto, el desarrollo de actividades de “agente especial liquidador” es insostenible, configurándose así, el decaimiento de los referidos actos administrativos. Razón por la cual, no hay lugar a reconocimiento o pago de emolumento alguno en favor de la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT, dado que el acto administrativo de carácter general que servía de sustento para su nombramiento particular en tal cargo perdió fuerza ejecutoria.

2. CARENCIA DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES 012 Y 013 DE 2008 EXPEDIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL, DADO QUE ESTE NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE EMPLEOS

La parte actora pretende alegar el reconocimiento de unos presuntos derechos adquiridos mediante las resoluciones 012 y 013 de 2008 expedidas por el Concejo Municipal, las cuales la nombraron agente especial liquidadora, sin tener en cuenta que dichos actos administrativos configuran una extralimitación sus funciones y, por lo tanto, son ilegales ya que el Concejo Municipal no es competente para emitir resoluciones de tal naturaleza.

Recordemos que la Constitución Política señala las competencias que le corresponden a los concejos en el artículo 313, siendo, entre otras, las siguientes:

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 28 de junio de 2023. M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicado No. 11-001-03-26-000-2015-00107-00 (5643)

(...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la Constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda (Negrilla fuera de texto)

Y ahora, en el artículo 315, las funciones del alcalde de la siguiente forma:

“7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”

Así las cosas, las resoluciones 012 y 013 de 2008 expedidas por el Concejo Municipal desconocen lo plasmado en los artículos constitucionales citados, y sin que dicha entidad tenga competencia otorgó facultades a la particular NURELBA GUERRERO BETANCOURT y creó un empleo para ella, extralimitándose en sus funciones.

En conclusión, al no ser legal el reconocimiento del cargo de agente especial liquidador de la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT y no tener fundamento alguno para cobrar emolumentos por la realización de tal actividad, solicito al honorable juez declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN, AL QUEDAR PROBADO QUE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ACTUÓ EN DERECHO

La demandante solicitó que, en caso de no ser declarada la nulidad del oficio con radicación TRD 4147050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020, donde se dio respuesta de fondo al derecho de petición No. 202041470500003601 frente a la negación del reconocimiento y pago de honorarios como agente especial liquidador, se declare subsidiariamente la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali por una supuesta falla en la administración, al estarse causando un daño antijurídico a la señora NURELBA GUERRERO BETANCOURT. En general, es necesario indicar que la parte actora no argumenta de forma clara cuáles son las razones por las que solicita esta pretensión subsidiaria, pues no profundiza en los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende sea declarada. Lo cierto es que no se configura ningún elemento que dé lugar a la declaratoria de falla en el servicio y, además, se encuentra probado que el actuar de la administración pública siempre fue ajustado a derecho y eficiente.

Al encontrarse dentro del régimen subjetivo de la responsabilidad, la falla del servicio es un título de imputación que no resulta presumible. En este sentido, es la parte actora la que debe cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 167 del C.G.P, para acreditar las presuntas omisiones o vulneraciones a contenidos obligacionales por parte de la entidad demandada:

“7.4. En casos como el sub lite, el fallador de instancia debe analizar de manera integral las pruebas, a efectos de establecer las circunstancias y el contexto que rodeó los hechos, con el fin de poder concluir si efectivamente se incurrió en una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, lo anterior atendiendo a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia cuando han desarrollado la “teoría de la relatividad de la falla en el servicio”.³

De conformidad con la relación de los hechos que sustentan este medio de control, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha incurrido en ninguna violación a su contenido obligacional sino que, por el contrario, ha sido respetuoso de las normas que integran el ordenamiento jurídico. La respuesta dada en el oficio con radicación TRD 4147050 2.9.2189.000360 del 29 de abril de 2020 se ajusta a los parámetros normativos que debe tener en cuenta, pues, en efecto, para ese momento no había ningún sustento legal en lo solicitado por quien actúa en calidad de demandante, comoquiera que, tal y como se ha venido expresando, se configuró el decaimiento de las resoluciones 012 y 013 de 2008 expedidas por el Concejo Municipal; y adicionalmente, desde un principio, éstas fueron expedidas con extralimitación en las funciones por parte de dicho cuerpo representativo.

Para concluir; si se quiere probar la existencia de una falla del servicio por parte de una entidad pública, no basta únicamente con acreditar el daño; sino que también es necesario identificar cuál es el contenido obligacional que vulneró u omitió. En el caso particular, la parte demandante no logró acreditar, con la demanda, ningún incumplimiento obligacional por parte del Distrito de Santiago de Cali, y consecuentemente, tampoco es posible atribuir responsabilidad a esta entidad territorial.

4. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “perjuicios morales”.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta, que en el escrito de demanda, estos perjuicios son meramente hipotéticos, dado a que no se encuentran cuantificados. En este sentido, no es procedente su reconocimiento, debido a que, en virtud del principio de congruencia, la decisión judicial debe guardar armonía respecto a las solicitudes de la parte, teniendo en cuenta que, en lo contencioso administrativo, actúa bajo el principio de justicia rogada.

La congruencia corresponde a un atributo de la decisión judicial y se traduce en la armonía que deber estar presente en su estructura interna, esto es, la parte motiva y resolutive del

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. C.P ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-01167-01(24631).

fallo, como en la externa, entendida como la coherencia entre la decisión y lo pedido por las partes. Este principio es una garantía de que gozan las partes para exigir del fallador una decisión que resuelva la controversia formulada, no solo frente a las pretensiones que formula la parte demandante, sino respecto del pronunciamiento que el juez debe realizar de la defensa de quien funge como parte accionada y que, generalmente, se propone a título de excepciones.⁴

Debe advertirse, además, que el Consejo de Estado ha sido claro en que el reconocimiento de perjuicios morales en caso de pérdida de bienes materiales debe mediar prueba que acredite su causación, y comoquiera que en el presente asunto no se lograron acreditar, debe negarse su indemnización.

Es oportuno destacar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdidas de bienes materiales, como ocurre en este caso, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente. No obstante, como hasta el momento no se ha acreditado su causación por parte de los demandantes, que es a quienes les incumbe probar, deberá denegarse este perjuicio, habida cuenta que el mismo no se presume, como lo ha reiterado pacíficamente el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en esta materia.

“Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha aceptado la posibilidad de indemnizar perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales. Sin embargo, este perjuicio no se presume y debe acreditarse “debidamente... con pruebas que acrediten su existencia y magnitud”. Además, se exige que la afectación moral sea intensa y apreciable, pues no cualquier pérdida o afectación de un bien puede ser moralmente compensada.”⁵

La única prueba que solicitó y practicó la parte demandante relacionada con este asunto, es la declaración del señor Julio Iván Guerrero Betancourt, sin embargo, esta prueba, además de resultar insuficiente para acreditar estos perjuicios, ve su confiabilidad afectada en virtud de la relación que sostiene con la demandante, debido a que es su hermano. Aunado a ello, la declaración se basa en apreciaciones subjetivas que no se basan en parámetros lógicos; sumado, a que no es acompañada de otros medios probatorios que permitan corroborar lo manifestado por el testigo.

En definitiva, la parte actora, no aportó ninguna prueba que acredite de manera suficiente la causación de este tipo de perjuicios, no cumpliendo con la carga procesal que exige el artículo 167 del Código General del Proceso y el antecedente jurisprudencial citado previamente, por lo que no es procedente su reconocimiento.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala “8” Especial de Decisión. Sentencia del 28 de octubre de 2024. C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Radicado No. 11001031500020220581000

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de mayo de 2024. M.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 25000233600020170193801 (65502)

5. OPOSICIÓN AL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO

Respecto al daño emergente solicitado por la parte actora, es necesario manifestar, que es incierta, por cuanto en la demanda no se establece a cuánto ascendería esta solicitud. Simplemente se limita a indicar la actora, que obedece a los intereses de una serie de obligaciones crediticias que se encuentran a su cargo.

En este sentido, no es posible acceder a esta pretensión, porque esos perjuicios, no se encuentran acreditados en el plenario y en todo caso, no guardan ninguna relación con las actuaciones que se están cuestionando, pues de conformidad con lo expresado en la demanda, se trata de obligaciones crediticias adquiridas por quien acude como demandante, sin que sea posible afirmar que las mismas las adquirió en razón a alguna actuación u omisión de las entidades demandadas.

6. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO

Finalmente, respecto al lucro cesante, es necesario indicar, que la parte actora lo fundamenta en el no pago de los honorarios que corresponde a los meses de enero y febrero de 2020. Sin embargo, tal y como se observó en anteriores acápite, la decisión del Distrito Especial de Santiago de Cali de no acceder al pago de dichos honorarios, se encuentra ajustada a derecho, debido a que las resoluciones 012 y 013 de 2008 expedidas por el Concejo Municipal perdieron su sustento jurídico al haberse nulificado parcialmente el acuerdo 136 de 2004, por lo tanto, el desarrollo de actividades de “agente especial liquidador” es insostenible, configurándose así, el decaimiento de los referidos actos administrativos.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la pretensión del lucro cesante que solicita la demandante, en razón de que la misma, no tiene ningún fundamento.

III. DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420 – 80 – 994000000109

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000109 no ofrece cobertura material para los hechos objeto del presente litigio. Lo anterior, toda vez que el contrato de seguro ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali. Riesgo que no ha tenido lugar, pues, el medio de control, pretende que se declare la nulidad del oficio a través del cual, el Distrito Especial de Santiago de Cali negó el pago de los honorarios que reclamó la demandante, relacionados con la ejecución de sus actividades como agente liquidadora.

La responsabilidad de mi representada, únicamente puede verse comprometida de acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro, pues son éstas las que delimitan las obligaciones asumidas por la compañía aseguradora; en este sentido, al no haberse configurado el riesgo asegurado, no es posible exigir la obligación indemnizatoria contenida en la Póliza. Al respecto, por vía de ejemplo, el estudioso profesor español Abel Veiga Copo, indica que:

“(…) pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza (...)”⁶

En el caso concreto, el objeto de amparo de la la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000109, es el siguiente:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.⁷

Riesgo cuya ocurrencia, no es objeto de debate en este medio de control, pues lo que pretende la parte actora, es que se declare la nulidad de un acto administrativo, y no la responsabilidad civil extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali. En todo caso, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna, la Póliza que prestaría cobertura, debería de ser una Póliza de Responsabilidad de Servidores Públicos, pues allí sí se amparan los actos incorrectos que pretende demostrar la demandante en este asunto.

En conclusión, cual la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000109 no ofrece cobertura material, por cuanto, de conformidad con lo planteado en la demanda, el medio de control no pretende la declaración de responsabilidad civil por parte del Distrito, sino la nulidad de un acto administrativo, riesgo que no se encuentra cubierto por el contrato de seguro, por lo que no es posible exigir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a mi representada.

2. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZA No. 420-80-994000000109

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran

⁶ Abel Veiga Copo, Condiciones en el contrato de seguro, Granada, Comares, 2005, pág. 278 citado por: Jaramillo Jaramillo, C. I. (2013). Derecho de seguros. Tomo IV. Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 269.

⁷ Visible en la carátula de la Póliza

expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria **debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente**, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordena tener en cuenta las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. En este sentido, en el improbable y remoto caso en el que el juez dicte un fallo condenatorio en contra de las entidades demandadas, se debe tener en cuenta que de conformidad con los hechos que motivan la demanda, se configuró una de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, las cuales cito a continuación:

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

10. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

11. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Estas exclusiones son eficaces de conformidad con los requisitos exigidos en la sentencia de unificación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2022⁸, en tanto resultan claras y entendibles para cualquier persona, escritas en caracteres legibles y ubicadas después de los amparos. Adicionalmente, es necesario precisar que, desde el proceso de licitación pública llevado a cabo para suscribir el contrato de seguro, la administración tenía pleno conocimiento del contenido de las exclusiones pactadas en la Póliza.

Se encuentra configurada la anterior exclusión, como quiera que el medio de control, pretende que se declare la nulidad del oficio a través del cual, el Distrito Especial de Santiago de Cali negó el pago de los honorarios que reclamó la demandante, relacionados con la ejecución de sus actividades como agente liquidadora, es decir, la parte actora pretende que se declare responsabilidad del asegurado por mi procurada en virtud de una relación contractual, de tal suerte que dicha circunstancia es, por ministerio del contrato celebrado entre las partes, inasegurable.

⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de septiembre de 2022. - SC2879-2022. M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA. Radicado Número. 11001-31-99-003-2018-72845-01

3. INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-99400000109

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000109 tiene como objeto de amparo el siguiente:

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000109, cuya vigencia corrió desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.** En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que, como lo vimos, este medio de control no pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, sino la nulidad de un acto administrativo, por lo que la Póliza no ofrece cobertura material.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó ninguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros, indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que este medio de control no pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, sino la nulidad de un acto administrativo, por lo que la Póliza no ofrece cobertura material.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

4. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por la Póliza de Responsabilidad Civil

Extracontractual No. 420-80-994000000109, esta fue suscrita por el Distrito de Santiago de Cali bajo la figura del coaseguro, se deben tener en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso, distribuyendo el riesgo entre las compañías CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de acuerdo con su porcentaje de participación como se expone a continuación:

COMPañÍA ASEGURADORA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	35%
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA	30%
SBS	25%
HDI	10%

En síntesis, operando bajo la figura del coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de ellas está limitada al porcentaje de su participación, pues de ninguna manera podrá predicarse una solidaridad entre ellas.

Sobre esto, el artículo 1092 del Código de comercio establece: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”* (Se subraya).

Lo consignado en la norma citada, aplica a la figura del coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil el cual establece: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”* (Se subraya).

Respecto al contrato de coaseguro, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’. **Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo,** lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.” (negritas adicionales).⁹

⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A. Sentencia del 6 de noviembre de 2020. C.P JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 73001-23-31-000-2006-01892-01(49612)

“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo SA para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.¹⁰

Es por lo anteriormente expuesto que, existiendo la figura ampliamente citada, solicito respetuosamente al despacho que en el evento en que se llegare a declarar responsable administrativamente al asegurado de la sociedad que represento, se tenga en cuenta la figura de coaseguro en la que se suscribió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000109; teniendo en cuenta que el porcentaje de participación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. corresponde al 25%.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se**

¹⁰ Sección Tercera del Consejo de Estado. Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2022. C.P FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Radicado No. 25000232600020110122201 (50.698)

encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a **SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.000)**.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00		
BENEFICIARIOS				
NIT 001 -	TERCEROS AFECTADOS			

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de dicha autoridad administrativa que no ha incurrido en ningún tipo de responsabilidad. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor

se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y el deducible pactado.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. SOLICITUDES

1.- En garantía a nuestro asegurado, solicitamos al Honorable Despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos que permitan declarar la nulidad del acto administrativo cuestionado y ante la ausencia de la responsabilidad del Estado, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logré encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

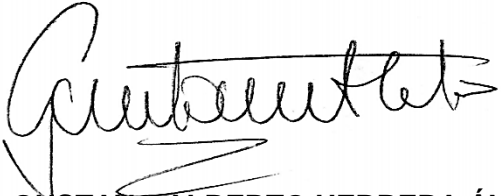
2.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, solicito se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza con la cual fue vinculada mi procurada al presente litigio, relativas a la disponibilidad del valor asegurado, límite del valor asegurado para los amparos que se pretenden afectar, deducible, exclusiones pactadas, y cualquier otra que el señor juez, en su buen entender, encuentre probada en beneficio de mi procurada.

V. NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.